



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/04/2021

Entre: 12/04/2021 Y 12/04/2021

56

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL ANGEL TAMAYO GONZALEZ	ALCALDIA DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:24:48.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020130023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:26:47.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020140007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY SILVA DE ANGEL	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:28:39.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020140030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 08:14:28.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020150022700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA TRUJILLO SILVA	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:31:11.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020160002100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:34:26.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020170038900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MARIA STELLA VARGAS CHAMBO como agente oficiosa de su hijo FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y OTRA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 11:26:14.	08/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020180010000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA MATTA PAEZ	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:07:13.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020180031100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROLON VILLAMIZAR	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 11:20:46.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200085200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 008 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS - HUILA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:30:35.	08/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	1
41001233300020210003500	PERDIDA DE INVESTITURA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER WALLEES VARGAS	HERNAN SOGAMOSO GUZMAN	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 14:17:42.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020210006500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH QUINTERO MOLINA	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:21:43.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020210007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ORIENTAL PARA LA PROTECCION AMBIENTAL	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:02:01.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020210008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	HELODIA BERMEO DE GOMEZ	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:50:38.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001233300020210008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	HELODIA BERMEO DE GOMEZ	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:51:01.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300120120016002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO JAVIER QUINTERO MARTINEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:21:18.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300120130007801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YESID ESPINOSA ESCOBAR Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:00:14.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300120150001901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGRIPINO CHILITO MUÑOZ	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO PITALITO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:20:04.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300120180016701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR DIAZ TOVAR Y OTRO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:24:15.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300120180030001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER OVIEDO HURREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:25:54.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300220190000101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FABER GASCA GONGORA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:47:43.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300220190039401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CHAUX	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:34:55.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190041201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:04:05.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320130037801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL SANCHEZ CUENCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 14:57:39.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320140055901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PISCICOLA COOL FISH	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:19:18.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300320170008601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNEY MURCIA PARADA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:04:49.	17/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	2
41001333300320170010701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EVARISTO OSORIO FIERRO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:17:12.	17/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	2
41001333300420170007702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	INGRID TATIANA OSPINA RIVERA Y OTROS	ESE HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ Y OTRO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 08:21:52.	17/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	2
41001333300520150006402	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO CHAVARRO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:30:23.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300520170029401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARTEMO CANTILLO ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:25:04.	17/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	2
41001333300520180018601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON BASTIDAS PEREZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:42:37.	17/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	2
41001333300620180040401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPIZO VANEGAS DE SAN ANGUSTIN	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:05:29.	17/03/2021	12/04/2021	12/04/2021	2
41001333300720180041401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ALBA LIZCANO TRUJILLO	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 15:17:14.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300720190002201	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TARQUI	VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:30:08.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300720190019901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NANCY ASTRID VIVAS MENZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:33:36.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190020301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA QUIJANO RESTREPO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:48:28.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300720190024101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO OTALORA CHAVARRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:34:09.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300720190026001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA CORTES POLANIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 09:49:59.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	
41001333300820160006501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO CIFUENTES TORRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 09/04/2021 a las 10:21:13.	09/04/2021	12/04/2021	12/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRABIEL ANGEL TAMAYO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2013 00063 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia proferida en estas diligencias el 20 de octubre de 2020², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia fechada el 20 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 004 Expediente digital

² f. 182-191 Cuad. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RANGEL NAVARRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2013 00231 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante¹, contra la sentencia proferida en estas diligencias el 24 de noviembre de 2020², que negó las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia fechada el 24 de noviembre de 2020, que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 003 Expediente digital

² f. 426-432 Cuad. 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY SILVA DE ANGEL
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2014 00070 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia proferida en estas diligencias el 13 de octubre de 2020², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia fechada el 20 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 006 Expediente digital

² f. 247-259 Cuad. 1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
ACTOR	JORGE AUGUSTO CORREDOR
RODRIGUEZ	
ACCIONADA:	NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN:	41 001 33 33 000 2014 00307 00

I.-EI ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre de la ejecución de la sentencia formulada por la parte actora, y si es procedente librar el respectivo mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

A través de sentencia proferida el 10 de febrero de 2017¹, esta Corporación accedió a las pretensiones del actor, y contra dicha decisión no se interpuso ningún recurso.

Actuando en su propio nombre, el 18 de diciembre de 2018² el accionante solicitó la ejecución de la sentencia y que se libere mandamiento de pago por las sumas adeudadas y por las costas del proceso:

“1. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$403.856.272) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia salarial indexada desde el 01 de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2012.

2. INDEXACION MONETARIA: la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$230.513.635) que corresponde a la indexación monetaria resultante de aplicar IPC de conformidad a lo establecido y ordenado en la sentencia que sirve de recaudo en esta solicitud de pago.

¹ f. 237-249 C. 2

² F. 1- 15 C. Ejecución sentencia

Que a la anterior liquidación ha de agregarse los valores a que se condene a la demandada NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos procesales”.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 104-6º del CPAC, establece que entre otros asuntos ésta jurisdicción conoce de “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...”.

Por su parte, los artículos 156-9º y 298, ibídem, preceptúan –en su orden-, que “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”, y que “...si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

IV.- EL CASO CONCRETO.

El 10 de febrero de 2017, la Sala de Conjueces de esta Corporación accedió a las pretensiones de la parte actora y condenó a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a:

“...pagar al demandante Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ las diferencias económicas que resulten entre lo cancelado como retribución por sus servicios como Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de enero de 2012 y monto que según el Decreto 610 de 1998 debía pagársele en cuantía no inferior al 80% de la totalidad de los ingresos laborales de los Magistrados de las altas Cortes.-

El ajuste de la condena con base al índice de Precios al Consumidor, según la siguiente formula:

$$R = Rh X \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

(...)”.

Conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de base de ejecución, el Tribunal realizó la respectiva liquidación por conducto del contador, dando como resultado un capital adeudado de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS

TREINTA SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$545,837,271) MCTE. Y por concepto de intereses causados desde el 23 de marzo de 2017 (fecha de ejecutoria del fallo), hasta el 28 de febrero de 2021 (día en que se realizó la liquidación), la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$463,503,124) MCTE, por costas del proceso la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2,226,251).

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no le ha dado cumplimiento a la orden emitida en la referida sentencia (según lo afirma el propio ejecutante); es procedente acceder a ordenar el mandamiento de pago peticionado.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ, por los siguientes valores³:

a).- Por la suma de quinientos cuarenta y cinco millones ochocientos treinta siete mil doscientos setenta y un mil pesos (\$545,837,271) M/cte, correspondiente al capital.

b).- Por la suma de cuatrocientos sesenta y tres millones quinientos tres mil ciento veinticuatro pesos (\$463,503,124) M/cte, correspondiente a los intereses causados desde el 23 de marzo de 2017, fecha de ejecutoria del fallo, hasta el 28 de febrero de 2021, día para el cual se realizó la liquidación.

c).- por costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho liquidadas por la instancia, la suma de dos millones doscientos veintiséis mil doscientos cincuenta y un pesos (\$2,226,251).

³ f. 15-16 Liquidación realizada por el Tribunal Administrativo del Huila

d).- Por los intereses que se causen a partir del 1º de marzo de 2021 y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.

e).- Por las costas que se causen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- Notificar el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los siguientes sujetos procesales:

a).- A la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

b).- Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c).- A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Notificar esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue con destino a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada y demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA TRUJILLO SILVA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2015 00227 00**

Como el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada¹ contra la sentencia proferida en estas diligencias el 6 de octubre de 2020², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia fechada el 6 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 007 Expediente digital

² f. 769-780 Cuad. 4.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 000 21 00

I.- ANTECEDENTES.

1.- El 9 de diciembre de 2020¹ esta Corporación emitió pronunciamiento de fondo y denegó las suplicas de la demanda.

2.- El 21 de enero de 2021, la Secretaría certificó que la sentencia cobró ejecutoria y quedaba pendiente la liquidación de costas.

3.- El 25 de enero de 2021 las mismas se liquidaron y se aprobaron mediante providencia del 5 de febrero.

4.- El 10 el Secretario informó que dentro del término legal la parte actora interpuso el recurso de apelación y que el memorial electrónico no fue advertido oportunamente:

“SE INFORMA AL DESPACHO QUE, POR ERROR INVOLUNTARIO EN EL MANEJO DEL CORREO ELECTRÓNICO, NO SE LE DIO EL TRAMITE SECRETARIAL CORRESPONDIENTE AL MENSAJE ELECTRÓNICO SUSCRITO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA DEL 19 DE ENERO DE 2021, A TRAVÉS DEL CUAL ALLEGA DOCUMENTO EN FORMATO WORD EN 6 FOLIOS, CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.”

5.- De otro lado, en el folio 12 del expediente digital se advierte que el ICBF solicitó que le certificaran la fecha de ejecutoria del fallo para iniciar el cobro persuasivo de cartera.

II.- CONSIDERACIONES.

¹ F. 368-381 Cuad. 2

1.-Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, y al no ser advertido dio lugar a que se procediera a la liquidación de las costas y a la aprobación de las mismas; en aras de garantizar el principio constitucional a la doble instancia y el acceso a la administración de justicia, es menester dejar sin efecto la providencia que aprobó la liquidación de las costas, y por ser procedente, se concederá la alzada contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020 (en el efecto suspensivo).

2.- En lo relacionado con la certificación que solicita el ICBF, en razón a que se dejará sin efectos la actuación surtida después de la expedición de la sentencia, la misma aún no ha cobrado ejecutoria.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la providencia del 5 de febrero de 2021, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación de costas.

2

SEGUNDO.- Conceder ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2020, que negó las súplicas de la demanda (en el efecto suspensivo).

TERCERO.- Negar la expedición de la constancia de ejecutoria solicitadas por la entidad demanda.

CUARTO.- En firme la presente providencia, remítase el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación en debida forma.

QUINTO.- Notificar el presente proveído en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA -INCIDENTE DESACATO-
ACCIONANTE	MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO como agente oficios de FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS
ACCIONADO	DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	No. 41001 23 33 000 2017 00389 00
APROBADO EN SALA	ACTA No.

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. La Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila, mediante sentencia del 15 de agosto de 2017, resolvió:

“PRIMERO- AMPARAR los derechos invocados por el señor FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS, quien actuó a través de su agente oficioso MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, active al señor FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS en el servicio de salud y suministre la atención médica necesaria que requiere, y en caso que para un servicio médico el señor Montaña Vargas deba trasladarse por fuera de la ciudad de Neiva, la entidad deberá suministrar los costos de su traslado y alojamiento si se requiere, para él y un acompañante.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, practique al soldado profesional ® FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS los exámenes de retiro y



conceptos médicos y que dentro de los quince (15) días siguientes fije fecha para realizar la Junta Médico Laboral”.

2. La señora MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO, como agente oficiosa de FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS, solicitó en CINCO OCASIONES que se iniciara incidente de desacato en contra del director de sanidad del Ejército Nacional, los cuales fueron resueltos de la siguiente manera:

(i) El 17 de octubre de 2017 se inició y tramitó incidente de desacato y mediante auto del 30 de noviembre de 2017 se resolvió sancionar al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con una MULTA por valor de tres (3) SMLMV y ARRESTO de tres (3) días, por incumplimiento al fallo de tutela.

El Consejo de Estado, en sede de consulta, mediante providencia del 8 de febrero de 2018, confirmó parcialmente y declaró en desacato al director de sanidad del Ejército Nacional y la sanción con multa a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Revocó la sanción de arresto.

(ii) El 2 de abril de 2018, la accionante nuevamente informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela, ante lo cual se procedió a abrir otro incidente de desacato, siendo resuelto mediante auto del 21 de mayo de 2018, imponiendo en esta ocasión sanción al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, MULTA por valor de tres (3) SMLMV, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 15 de junio de 2018.

(iii) El 29 de octubre de 2018, la agente oficiosa informa por tercera vez, que no se ha dado cumplimiento a la tutela y solicita iniciar otro incidente por desacato. Mediante auto del 19 de diciembre de 2018, se sancionó al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con una MULTA por valor de cinco (5) SMLMV y arresto de CINCO (5) días.

Esta decisión fue confirmada parcialmente por el Consejo de Estado en providencia del 24 de enero de 2019, en cuanto a la sanción de multa, pues se revocó el arresto impuesto.

(iv) El 4 de febrero de 2019, la accionante inicia un cuarto incidente por incumplimiento del fallo de tutela, siendo tramitado y resuelto mediante auto del 21 de marzo de 2019 con sanción al Brigadier General MARCO

VINICIO MAYORGA NIÑO, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, con una MULTA por valor de un (1) SMLMV. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de abril de 2019.

Sin embargo, al finalizar el anterior trámite incidental y la consulta, el Coordinador Jurídico Tutelas DISAN Ejército Nacional, mediante escritos del 11 de abril¹, 1º de junio² y 6 de junio de 2019³, solicita la inejecución y revocatoria de la sanción impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, aduciendo que ya había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Esta Sala de Decisión, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, atendió las justificaciones presentadas y resolvió **LEVANTAR** la sanción por desacato impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, mediante providencia del 21 de marzo de 2019, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

- (v) El 30 de mayo de 2019 la agente oficiosa informó por escrito que a esa fecha no se había dado cumplimiento al fallo de tutela y por ello, se inició otro incidente de desacato –quinto- contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional. Sin embargo, en esta ocasión se encontró acreditado que el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA había gestionado y que había ordenado la Junta Médica Laboral. Que estaba notificada vía correo electrónico desde el 4 de abril de 2019 y que había activado los servicios integrales de salud por el término prudencial hasta que se le definiera la situación prestacional al señor Fabio Nelson Montaña. Por ello, se declaró que el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, NO había incurrido en desacato y se ordenó el archivo del incidente con auto del 24 de julio de 2019.
3. Mediante escrito del 4 de mayo de 2020 el Mayor General GERMÁN LOPEZ GUERRERO solicitó la inaplicación de las sanciones judiciales impuestas mediante providencias del 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018 como Ex-Director de Sanidad del Ejército Nacional, por cumplimiento del fallo de tutela. Aduce que se le dé el mismo alcance y tratamiento a lo resuelto en el auto del 16 (sic) de septiembre de 2019 y se le levanten tales sanciones.

¹ Fs. 123 a 125 Cuaderno Incidental 4

² Fs. 138 a 141 Cuaderno Incidental 4

³ Fs. 148 a 150 Cuaderno Incidental 4



4. Mediante auto del 14 de julio de 2020, esta Sala de Decisión resolvió **NEGAR** el levantamiento de las sanciones impuestas al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, al considerar que las gestiones administrativas y de coordinación con el área de sanidad impartidas por el hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO no fueron diligentes ni eficientes durante el periodo en que se desempeñó en dicho cargo, puesto que no logró dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, al punto que fue esa la razón por la cual se le impuso tales sanciones y es la misma que impide acceder a la solicitud de levantamiento o de exoneración que reclama.

Se concluyó que, si bien a la fecha se encuentra cumplido el fallo de tutela proferida por esta Corporación el pasado 15 de agosto de 2017, es claro que el mismo se logró en el periodo en que se desempeñó el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO como Director de Sanidad del Ejército Nacional en el año 2019 y no cuando lo ejerció el hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

Nuevamente, mediante oficio No. 2021325000516741 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-1.5 del 14 de marzo de 2021, allegado al despacho el 24 siguiente, hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO solicita que se le inapliquen las sanciones impuestas en las providencias del 20 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018 por cumplimiento efectivo del fallo de tutela, en virtud a que mediante auto del 16 de septiembre de 2019 se ordenó levantar la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, por lo que solita que se haga un alcance al mencionado pronunciamiento debido a que el Departamento Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ, oficina de cobro jurídico coactivo, está haciendo efectiva la multa por la sanción impuesta.

Refiere que no resulta procedente continuar con la ejecución de la misma cuando se ha inaplicado una sanción judicial por los mismos hechos y en la que se ha demostrado su efectivo cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. **Problema Jurídico**



Corresponde a la Sala determinar *¿si es procedente levantar las sanciones impuestas al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en providencias de 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018, cuando se desempeñaba como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, pues a la fecha ya se le dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 15 de agosto de 2017 y porque se le deben extender los efectos de la decisión de este Tribunal que levantó las sanciones impuestas al nuevo director de sanidad militar?*

2. De la inaplicación y/o inejecución de las sanciones de desacato.

Respecto de las solicitudes de inaplicación y/o inejecución de las sanciones de multa y/o arresto, impuestas en desarrollo del trámite del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) Ahora bien, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la posibilidad de instaurar solicitudes de inaplicación o levantamiento de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato, cuando quiera que se constate la realización de acciones positivas orientadas al cumplimiento del fallo de tutela y, pese a ello, resulta imposible su materialización.

El anterior criterio deviene porque la labor del juez en sede de tutela no finaliza con el proferimiento de la sentencia sino que se mantiene constante a través del incidente de desacato y hasta cuando se garantice el goce efectivo del derecho, lo cual equivale a decir que el control en la ejecución de la sentencia, se extiende no solamente a la adopción de determinaciones en aras de concretar los derechos fundamentales, sino también comprende la posibilidad de que sin modificar la decisión impartida en la acción de tutela, por sustracción de materia se determine que la orden definitivamente no puede ser cumplida.

En este último caso, si el fin perseguido con la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia mas no sancionar por sancionar, es posible elevar la «petición de inaplicación y/o inejecución de la sanción por desacato» cuando se acredite que la orden de tutela, la que incluso dio origen a la sanción mediante trámite incidental, definitivamente no pueda ser cumplida, situación que abre paso al decaimiento de la sanción.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU 034 de 2018⁴, expresó:

Por otro lado, el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar.

⁴ M. P. Alberto Rojas Ríos.

Bajo esta óptica, ante las solicitudes de inaplicación de las sanciones, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios estaba llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por esta Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de acciones positivas orientadas al cumplimiento), para con base en ello reconsiderar si se justificaba mantener las medidas coercitivas impuestas.

Siendo así, la decisión judicial que resuelva la inaplicación y/o inejecución de la sanción impuesta a través de los incidentes de desacato incurre en vía de hecho cuando el juez de tutela de forma flagrante, no realiza un juicio de valor o lo realiza erróneamente, respecto de los elementos probatorios allegados mediante los cuales se acredite, que pese a la realización de conductas activas del tutelado, tendientes a buscar tanto el acatamiento del fallo como su materialización, ello resulta imposible.

En la citada sentencia de la Corte Constitucional se evoca el criterio sostenido en la sentencia T-025 de 2004, en cuanto examinó los eventos en los cuales las solicitudes de inaplicación tienen vocación de prosperidad; a manera ejemplo, cuando se presente una crisis institucional que impida la capacidad de respuesta del tutelado frente a las solicitudes de los ciudadanos.

Sobre el particular, se indicó:

En consecuencia esta Sala concederá parcialmente la solicitud de la UARIV y, por lo tanto, reiterará a los jueces de la República por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, el precedente concerniente al levantamiento de las sanciones por desacato que todavía se adelantan en contra de los funcionarios y ex funcionarios de la Unidad para las Víctimas, sin perjuicio de las sanciones que hayan sido confirmadas en grado de consulta por el superior, y con independencia de que se haya decretado su ejecución, bajo el entendido de que no contaron con la oportunidad para responder en términos el cúmulo de órdenes de tutela que se tramitaron ante la entidad, a pesar de que obraron de manera diligente y de buena fe.

En ese orden, se aprecia que el ámbito del juez de tutela en el examen de la vía de hecho que se endilgue a las decisiones que resuelvan adversamente las peticiones de inaplicación y/o inejecución de las sanciones por desacato, no puede servir de pretexto para justificar el incumplimiento del fallo, el que a la postre dio lugar a la sanción por desacato, sino que comprende acreditar, que pese a la sanción por desacato, persiste y de forma definitiva la imposibilidad del cumplimiento del fallo, vale decir se hace materialmente inviable la concreción de la orden impartida en la sentencia de tutela.

Lo anterior teniendo en cuenta que el juez de tutela goza de un amplio ámbito de competencias en virtud al principio de efecto útil de las sentencias para hacer cumplir los fallos de tutela. De ahí que puede desplegar sus facultades en la determinación de la forma como deben ejecutarse los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su acatamiento, actuación que se deriva del deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas mediante la acción de amparo (sentencia SU-1158 de 2003).

Siendo así, dada la naturaleza especial de la solicitud de inaplicación, no le es posible al juez que la decida volver a realizar juicios o valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela o en trámite incidental, ya que ello implicaría revivir un proceso concluido, afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.



*En vista de lo anterior el ámbito de acción del operador judicial debe limitarse a verificar: **i) si con posterioridad a la imposición de la sanción por incumplimiento de la sentencia de tutela ocurrieron situaciones que definitivamente permiten concluir la imposibilidad de concretar la orden impartida; ii) la ocurrencia de estas situaciones, fácticamente deben haber ocurrido luego de la imposición de la sanción por desacato por cuanto no puede hacerse un uso estratégico de esta figura para reabrir el ejercicio defensivo que debió realizarse durante el trámite incidental; y iii) tampoco es dable utilizar este instrumento para justificar el incumplimiento que dio origen al trámite de desacato.***

En síntesis, la labor judicial en el análisis de la solicitud de inaplicación de las sanciones por desacato, comprende allegar elementos que permitan al juez de tutela llegar al pleno convencimiento de que aunque la decisión es inmodificable y de obligatorio acatamiento incluso para el operador judicial que la hubiere proferido, —cualidad que no se afecta ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó—, si la persona o autoridad accionada no se mantuvo inactiva luego del trámite del desacato, sino que realizó conductas tendientes a lograr su plena satisfacción, en este caso se abre paso a la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra la decisión que deniegue la petición de inaplicación, siempre que se acredite fehacientemente que el juez omitió valorar los medios probatorios allegados con la finalidad de demostrar que pese a la debida diligencia, la orden es de imposible cumplimiento...”⁵(Negrillas y Subrayas de la Sala)

3. Caso Concreto

La señora MARÍA STELLA VARGAS CHAMBO, como agente oficiosa de FABIO NELSON MONTAÑA VARGAS, solicitó en cinco oportunidades el cumplimiento del fallo de tutela proferida el 15 de agosto de 2017 por esta Corporación.

Se observa que tres incidentes fueron tramitados y resueltos con imposición de sanción con multa al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO hoy Mayor General, quien para la época se desempeñó como Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante providencias del 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018.

Ahora bien, el sancionado Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, solicita la inaplicación de las sanciones judiciales impuestas como Ex-Director de Sanidad del Ejército Nacional, al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela y que se aplique a su caso lo resuelto en auto del 11 de septiembre de 2019 y se extienda o dé el mismo alcance a las sanciones a él impuestas.

⁵ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección a. Sentencia del 14 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04506-00(AC). Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.



Al respecto se tiene que este Tribunal, mediante auto del 14 de julio de 2020 resolvió negar la solicitud de levantamiento de las sanciones impuestas al Mayor General German López Guerrero, por cuanto se advirtió que las gestiones administrativas y de coordinación con el área de sanidad impartidas no fueron diligentes ni eficientes durante el periodo en que se desempeñó en dicho cargo, puesto que no logró dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, al punto que fue esa la razón por la cual se le impuso tales sanciones y es la misma que impide acceder a la solicitud de levantamiento o de exoneración que reclama.

Se advirtió que, si bien a la fecha se encuentra cumplido el fallo de tutela proferida por esta Corporación el pasado 15 de agosto de 2017, se observa, que el mismo se logró en el periodo en que se desempeñó el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO como Director de Sanidad del Ejército Nacional en el año 2019 y no cuando lo ejerció el hoy Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

Nuevamente, el Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO insiste en que se inaplique las sanciones impuestas por cumplimiento del fallo de tutela y que se haga extensivo el pronunciamiento realizado el 11 de septiembre de 2019 mediante el cual se resolvió levantar la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, puesto que el Departamento Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ se encuentra haciendo el cobro coactivo de la sanción impuesta el 21 de mayo de 2018.

Al respecto, la Sala reitera que la solicitud presentada por el Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO fue analizada y resuelta en providencia proferida el 14 de julio de 2020 y actualmente no se observa un argumento distinto que amerite un nuevo estudio frente a las gestiones realizadas por el Mayor General Germán López Guerrero durante la época en que se desempeñó como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Si bien la Corte Constitucional y Consejo de Estado han coincidido en brindar la posibilidad de que las sanciones impuestas en desacatos de tutela puedan ser inaplicadas cuando se acredite el cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela, aun cuando ese cumplimiento haya sido extemporáneo e incluso posterior a la ejecutoria de la sanción, es claro que tales pronunciamientos no son aplicables al caso en estudio, pues en este caso el cumplimiento de la sentencia de tutela no fue en virtud de las gestiones realizadas por el hoy Mayor General GERMAN LÓPEZ GUERRERO, sino por quien lo reemplazó en el cargo de Director de Sanidad Militar, es decir, por el



Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, pues obsérvese que fueron 3 trámites incidentales en los cuales no atendió ni dio respuesta alguna a los requerimientos realizados por el Tribunal y no ejecutó ninguna gestión administrativa tendiente a dar cumplimiento a la tutela.

La Corte Constitucional⁶ ha sostenido que la finalidad del incidente de desacato no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito NO es de naturaleza aflictiva, sino que su finalidad esencial es lograr el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia de tutela y es precisamente lo que no se dio en este caso, pues fueron múltiples los requerimientos que se le realizaron al Mayor General German López Guerrero durante los trámites incidentales sin que se hubiera logrado el cumplimiento de la orden judicial durante el tiempo en el que se desempeñó como director de Sanidad Militar, por lo tanto, la Sala no encuentra motivos suficientes para levantar o inaplicar las sanciones impuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inaplicación de las sanciones impuestas al Mayor General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante providencias del 30 de noviembre de 2017, 21 de mayo y 19 de diciembre de 2018.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Comuníquese al Departamento Ejecutivo de Administración Judicial DEAJ - oficina de cobro coactivo, para lo de su competencia.

QUINTO: Archívese el expediente una vez realizadas las anotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

⁶ Cote Constitucinal C-367 de 2014



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3579c1b1beea8f7378747efd3bb0f3b98e2835d7a10bba58bb8884b60a69009**
Documento generado en 08/04/2021 06:31:20 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2018-00100-00
ACCIONANTE	: DEYANIRA MATTA PÁEZ
ACCIONADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.I. No.	:

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto derivado del silencio en atender petición del 10 de noviembre de 2016 sobre el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes como consecuencia de la reliquidación de las cesantías con el régimen retroactivo desde el 21 de mayo de 1982 hasta el 30 de abril de 2016 y en consecuencia se restablezca su derecho, allegando pruebas sin solicitar el decreto y práctica de otras.

Dicha demanda fue admitida con auto del 12 de junio de 2018 (f. 44) notificada personalmente a la E.S.E. CARMEN EMILIA HOSPINA DE NEIVA, quien contestó la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas, que fueron resueltas con auto del 14 de septiembre de 2020, aportando pruebas y solicitando el decreto y la práctica de otras (f. 63 a 123 CD).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Sentencia anticipada. Con el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de excepción declarado, señalando en su artículo 13-1 el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue replicado en la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42 que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

3.2. Pruebas solicitadas. La parte demandada en la contestación de la demanda solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales, previa radicación de las peticiones correspondientes: i) oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que certifique la fecha de afiliación de la demandante y aporte el extracto de cesantías; ii) oficiar al Ministerio de Hacienda para que certifique si la actora es beneficiaria de los recursos del Fondo del Pasivo Prestacional; y, iii) oficiar al Departamento del Huila para que informe si celebró contrato de concurrencia con el entonces Ministerio de Salud para financiar el pasivo prestacional de los empleados pertenecientes al hoy Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Las dos primeras el despacho las negará por innecesarias, por cuanto la parte actora aportó copia de los extractos de cesantías y con posterioridad se allegó la respuesta dada por el Ministerio de Hacienda a la petición presentada por la demandada.

La última tampoco se decretará por impertinente, pues con el presente proceso la demandante pretende que se reliquiden sus cesantías con el sistema de retroactividad desde el 21 de mayo de 1982 hasta el 30 de abril de 2016, por lo que no viene al caso solicitar información sobre la existencia de pasivos prestacionales y la forma como fueron asumidos por el departamento del Huila.

3.3. Fijación del litigio. Corresponde al Tribunal determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las diferencias resultantes, como consecuencia de la reliquidación de las cesantías con el régimen retroactivo desde el 21 de mayo de 1982 hasta el 30 de abril de 2016.

3.4. Traslado para alegar. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Los aportados con la demanda (f. 2 y 10 a 35 CD), excepto el poder (f. 2), porque no es un medio de prueba de los hechos.

1.2. Los aportados con la contestación de la demanda (f. 83 a 123 CD) y los allegados el 5 de marzo de 2019 (f. 139 a 144) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las otras pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e509c0faf318f5b2a596cc623586fb65d666553ef6ca35399e93b497d6c720a0**
Documento generado en 09/04/2021 10:41:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : CÉSAR AUGUSTO ROLÓN VILLAMIZAR
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 41 001 23 33 000 2018 00311 00

En la medida en que ya se fueron allegados la totalidad de los soportes documentales, de conformidad con el artículo 181 del CPACA se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas y proceder a su incorporación.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de pruebas que se realizará el día **miércoles doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana,** a través de la plataforma digital *LIFESIZE*.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN : OBSERVACIÓN
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2020 00852 00
PROVIDENCIA : Auto rechaza de plano solicitud de nulidad.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Elías, por ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda y no contar con las oportunidades para para solicitar el decreto de la práctica de pruebas, con fundamento en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así mismo, alega la caducidad de la acción, al considerar que el Departamento del Huila, no remitió la demanda con las observaciones al acuerdo dentro de los 20 días siguientes a su recibo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986.

II. ANTECEDENTES.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 305 Numeral 10 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, el señor Gobernador del Departamento por conducto del Director del Departamento Administrativo Jurídico remitió a la Corporación el Acuerdo Municipal No. 008 de junio de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE ELIAS, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020”*, proferido por el Concejo Municipal de Elías (H), a fin de que se decida sobre la validez del mismo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

Analizado el escrito y sus anexos, el despacho encontró que cumplió con los requisitos exigidos en los artículos 119¹ y 120² del Decreto 1333 de 1986 y en los numerales 2 a 5 del artículo 162³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se dispuso mediante auto calendado 16 de diciembre de 2020, FIJAR el proceso en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podían intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes. Término que finalizó el 26 de enero de 2021, de conformidad con la constancia del Secretario de la Corporación.

El 16 de febrero de 2021, se profiere sentencia, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: Declarar sin validez el Acuerdo Municipal No. 008 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA, FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE ELIAS, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020”, expedido por el Concejo Municipal de Elías - Huila.

SEGUNDO: COMPÚLSESE copias de esta providencia y del expediente a la Procuraduría Provincial de Garzón para que, si lo considera pertinente, investigue las eventuales faltas disciplinarias en las que habría podido incurrir el Alcalde Municipal de Elías-Huila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al representante legal del Departamento del Huila, al Presidente del Concejo Municipal, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Elías - Huila.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia, y hechas las anotaciones en el software de gestión.”

¹ **Artículo 119°.-** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

² **Artículo 120°.-** El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.

³ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

Sentencia que fue notificada el 19 de febrero de 2021 por la Secretaría de la Corporación, a los siguientes correos electrónicos:

Departamento del Huila:

notificaciones.judiciales@huila.gov.co - departamentojuridicohuila@gmail.com.

Municipio de Elías: notificacionjudicial@elias-huila.gov.co - contactenos@elias-huila.gov.co

Procuraduría 153 Judicial II Administrativa:
procjudadm153@procuraduria.gov.co

Concejo de Elías: concejoelias@hotmail.com

Personería Municipal de Elías: personeria@elias-huila.gov.co

III. CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que en materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales.

El apoderado del Municipio de Elías alega la configuración de las causales de nulidades descritas en los numerales 5 ° y 8 ° del artículo 133 del CGP, que establecen:

“ARTÍCULO 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

Ahora bien, los procesos para el caso específico del medio de control “OBSERVACIÓN”, los artículos 119, 120 y 121 del Código de Régimen

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

Municipal - Decreto Ley 1333 de 1986, regulan de manera especial el procedimiento.

Así el artículo 120 dispone:

“ARTÍCULO 120º.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.” (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no evidenció falta de remisión de la demanda de observación del Gobernador al Alcalde Municipal, al Personero Municipal y al Presidente del Concejo Municipal, y por tanto en cumplimiento del artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986, mediante auto calendarado 5 de agosto de los corrientes, ordenó que el proceso se fijará en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados podían intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o ilegalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes.

En efecto, del correo por medio del cual se radicó la respectiva demanda, se evidencia que la misma fue remitida también a los siguientes correos electrónicos:

De la Alcaldía Municipal de Elías: contactenos@elias-huila.gov.co.

Del Concejo Municipal: concejo@elias-huila.gov.co.

De la Personería Municipal: personeria@elias-huila.gov.co.

De lo anterior, el despacho se permite copiar el pantallazo del correo de radicación de la demanda, con la remisión de la misma a dichas entidades.

De: Marcela Gómez <notificaciones.judiciales@huila.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 15:36

Para: Reparto Juzgados Administrativos - Huila - Neiva <repartoadtivonva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: concejo@elias-huila.gov.co <concejo@elias-huila.gov.co>; contactenos@elias-huila.gov.co <contactenos@elias-huila.gov.co>; personeria@elias-huila.gov.co <personeria@elias-huila.gov.co>; juanpablo.chaux <juanpablo.chaux@huila.gov.co>; concejoelias@hotmail.com <concejoelias@hotmail.com>

Asunto: INVALIDES ACUERDO 008 DE 2020

Atento Saludo,

Adjunto envió demanda de acción de invalidez acuerdo 008 del 2020, aprobado por el concejo de Elías Huila

Texto de demanda: 4 folios

Acuerdo municipal: 8 folios

Oficio remitido: Acuerdo 008 del 2020, procedente del municipio de Elías 2 folio

Constancia ejercicio funciones del gobernador del Huila: 2 folios

Constancia de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico: 1 folio

Resolución 009 de 2008: 2 folio

Este archivo adjunto se envía al Alcalde Municipal de Elías Huila, al presidente del concejo municipal y personería municipal para su competencia.

En este contexto advierte el Despacho que la nulidad planteada, no tiene vocación de prosperidad, pues, en primer lugar, el medio de control “**observaciones de legalidad**” es regulado por el Decreto 1333 de 1986 “*Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal*”, es decir, por una norma especial.

Dicha norma especial, para efectos de la notificación del auto admisorio, es clara en señalar a la fijación en lista como el mecanismo de notificación de tal decisión, como expresamente lo señala su artículo 121 No. 1:

“ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

*1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador **ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días** durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.”*

Dicho procedimiento o mecanismo de notificación, encuentra sentido dadas las características del medio de control.

En efecto, es un ejercicio preventivo, que procede antes de entrar en vigencia el respectivo acto, precisamente para evitar que si es contrario a la Constitución y a la ley produzca efectos, aunque sea por un corto tiempo.

Así mismo, este mecanismo, prevé un agente intermedio, el gobernador, entre el productor del acto, en el caso que nos ocupa el concejo municipal, y el ente judicial al que le corresponde definir sobre su validez, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁴, dando en consecuencia la calidad de “**interveniente**” a “**cualquiera otra persona para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo**”.

Así la cosas, cuando la Secretaría General de la Corporación corrió el traslado de la demanda, mediante la fijación en lista ordenada en el auto admisorio del 16 de diciembre de 2020, lo hizo en acatamiento de la norma especial que así lo dispone⁵ y que permite a la comunidad – incluyendo al alcalde municipal – intervenir, pero dentro del término de los 10 días.

Fijación en lista que fue de público conocimiento, al estar publicada en la página web destinada para tal efecto www.ramajudicial.gov.co, la cual se evidencia en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2182205/57908999/LISTA+098>.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-869 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ Artículo 121-1 del Decreto Ley 1333 de 1986.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

<pdf/9d22ca9d-3fa1-4047-b140-da4d6a084ec2>, que dirige al siguiente documento:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijación lista 10 días

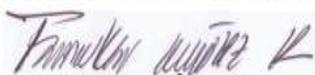
Fecha: 18/12/2020

Entre: 12/01/2021 Y 12/01/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200085200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 008 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS - HUILA	FNR - EN LA FECHA SIENDO LAS 7:00 A.M. Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, SE FJA EL PROCESO EN LISTA POR EL TERMINO DE 10 DIAS, ART. 121 - 1 DECRETO	18/12/2020	12/01/2021	25/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFILARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Y al presionar en el número del expediente del anterior documento, se dirige a la constancia secretarial de fijación en lista, así:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NEIVA - HUILA

Radicación: 41-001-23-33-000-2020-00852-00

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA.-
SECRETARÍA.- SECRETARIA GENERAL. Neiva, 12 de Enero de 2021.
En la fecha siendo las 7:00 a.m. y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se fija el proceso en lista por el término de 10 días, art. 121 - 1 Decreto ley 1333 de 1986.


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
Secretario

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

Sumado a lo anterior, se acepta por la apoderada del Municipio de Elías en el escrito de nulidad, que el ente territorial **si recibió** por parte de la Gobernación del Departamento del Huila la demanda el 14 de diciembre de 2020, por tanto, debía conocer el procedimiento a seguir para los procesos de OBSERVACIÓN, sin que sea excusa la ignorancia de la Ley.

Así las cosas, resulta importante reiterar a la apoderada del Municipio de Elías, que las demandas en ejercicio del medio de control de observación, tienen un procedimiento especial, regulado por el Decreto – Ley 1333 de 1986, y que al cumplir los requisitos establecidos en sus artículos 119 y 120, el proceso se fijó en lista, sin que se deba acudir a la aplicación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 que ordena la notificación del auto que avoca conocimiento.

Fijación en lista por el término de diez (10) días que se realiza por la Secretaría de los Tribunales Contencioso Administrativos, que se constituye en el mecanismo dispuesto por la ley para enterar a toda la comunidad y el Ministerio Público, respecto de la observación formulada por el Gobernador del Departamento en contra de los acuerdos municipales, para que todos aquellos interesados en impugnar o defender la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y de solicitar la práctica de pruebas, se manifieste dentro del referido término.

Evidenciando el Despacho, que el Departamento del Huila cumplió con la carga establecida en el artículo 120 del Decreto-Ley 1333 de 1986, que ordena que el mismo día en que se remita el Acuerdo al Tribunal, copia del escrito de la demanda se deberá enviar al Alcalde, Personero y Presidente del Concejo. Remisión a partir de la cual el Municipio de Isnos, contaba con la posibilidad de intervenir y ejercer el derecho de defensa y contradicción, así como solicitar la práctica de pruebas, situación que no aconteció en el término de fijación en lista de diez (10) días, pese a que el Municipio de Elías recibió copia de la demanda por parte del Departamento del Huila, no configurándose así la alegada causal de nulidad establecido en el numeral 5 del artículo 133 del CGP.

De otra parte, para el Despacho solicitar la nulidad por la ausencia de una notificación de la admisión de la observación planteada por el Gobernador en contra del Acuerdo N° 008 de 2020 del municipio de Elías, no se encuentra enlistada dentro de las causales de nulidad del Código General del Proceso, razón por la cual se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada del Municipio de Elías, en razón a que el “*auto admisorio de la demanda*” no se estableció por el legislador en el proceso especial que regula este tipo de procesos, que debiera ser notificado sino fijado en lista por 10 días, durante el cual cualquier persona, bien sea el Alcalde, Personero

Municipal, que se catalogan como intervinientes y no como partes, podrán defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo.

Finalmente, en relación con la excepción de caducidad de la acción propuesta por la apoderada del municipio de Elías, al señalar que el Departamento del Huila, radicó la demanda por fuera de los 20 días que establece el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986, razón por la cual considera que la demanda no se ha debido de avocar sino rechazar, para el Despacho, no resulta procedente y se ha de rechazar de plano conforme los argumentos que se exponen a continuación:

- En primer lugar, teniendo claro que el Municipio de Elías **si** recibió copia de la demanda de observación en su correo electrónico contactenos@elias-huila.gov.co el día 14 de diciembre de 2020, razón por la oportunidad para proponer excepciones, se encuentra **precluído**, por cuanto, para ello, contaba con el término de los diez (10) días de fijación en lista para defender la constitucional y legalidad del Acuerdo proponiendo la referida excepción, situación que no aconteció, por cuanto dicho término venció en silencio según constancia secretarial del 26 de enero de 2021.

Alegando la apoderada del Municipio de Elías que con ocasión de la pandemia, no se pudo acceder a las fijaciones en listas que se hacían en cartelera y que le permitían conocer de los procesos, olvidando que en virtud del **Decreto Legislativo No. 806 de 2020**, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, la fijación en lista fue de público conocimiento, al estar publicada en la página web destinada para tal efecto www.ramajudicial.gov.co.

- En segundo lugar, el material probatorio allegado con la demanda, se evidenció que el Acuerdo se arrió a la Gobernación del Huila, el 1 de diciembre de 2020, según sello de la Oficina de Correspondencia, dependencia encargada para la recepción de la misma.
- Pretendiendo, con posterioridad a proferida la sentencia, a solicitar la configuración de la caducidad del medio de control de "OBSERVACIÓN" allegando un escrito del oficio No. D.A.M.E. S0067 del 26 de septiembre de 2020 dirigido a la Directora del Departamento

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

Administrativo Jurídico de la Gobernación del Huila, el siguiente recibido:

		REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE ELÍAS NIT 891.180.132-8	
Acuerdo No. 012 24 Septiembre de 2020	POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO NO. 03 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014.	Acuerdo No. 013 25 Septiembre de 2020	POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE ELÍAS HUILA PARA SUBDIVIDIR Y/O LOTEAR Y CEDER GRATUITAMENTE PARA VIVIENDA E INTERÉS SOCIAL O PRIORITARIO, BIENES INMUEBLES FISCALES URBANOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE A LAS FAMILIAS QUE LOS OCUPAN.

La revisión no suspende los efectos jurídicos de los acuerdos y por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento mientras no sean derogados, o suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso administrativa.

No siendo otro el motivo, agradezco la atención prestada.

Atentamente,


JUAN CARLOS LOSADA MENDEIETA
 ALCALDE

Rdo
 Sandra M Calderon B.
 30/09/2020-
 Secretaria de Gobierno

Proyecto: ALBER RENE MENESES STERLING
 Secretario General y de Gobierno

En el cual solo se indica que se recibió por “*Sandra M Calderon B. Secretaria de Gobierno*” el cual no genera certeza alguna de que se recibió por la Gobernación del Huila en esa fecha, teniendo en cuenta que para el recibo de correspondencia se cuenta con una oficina de correspondencia para ello, y sumado a ello, dicho escrito a mano no genera convicción de la persona que suscribe sea empleada de la Gobernación, su cargo, etc.

- Para finalizar, teniendo en cuenta el material probatorio debidamente allegado con la demanda, se acreditó que el acuerdo municipal No. 008 de 2020 fue allegado a la Gobernación del Departamento del Huila el 1 de diciembre de 2020, de tal manera que los 20 días para que el mismo fuera remitido al Tribunal Administrativo para la revisión de su validez, vencían el 22 de enero de 2021 (días inhábiles 8 (festivo), 17 (día de la justicia) y 19 a 11 de enero 2021 (incluido este) por vacancia judicial), y la demanda fue allegada el 14 de diciembre de 2020, esto es, dentro de los 20 días dispuestos por la norma, por lo que el fenómeno de la caducidad no tuvo operancia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Elías – Huila con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Elías – Huila con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la exceptiva de “*Caducidad de la Acción*” propuesta por la apoderada del Municipio de Elías-Huila, por los motivos previamente expuestos.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0f73f63c98a63c87ce56771379710a58ce5a559f28d8af70149fd45ff53d8**

Documento generado en 08/04/2021 03:06:03 PM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 33 33 000 2020 00852 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL HUILA

Demandado: ACUERDO MUNICIPAL No. 008 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ELÍAS-HUILA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	ALEXANDER WALLEES VARGAS
DEMANDADO:	HERNÁN SOGAMOSO GUZMÁN
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2021 00035 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por apoderado del señor Hernán Sogamoso Guzmán (demandado) contra el auto del 17 de marzo hogaño, a través del cual, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

II.- ANTECEDENTES.

El 17 de marzo de 2021 el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, y en lo tocante con los medios de convicción del demandado, se dispuso recepcionar el testimonio del señor Alirio Pinto a las 8 am del 25 de marzo hogaño.

Esta providencia fue notificada por estado¹ al día siguiente (18 de marzo)².

Dentro de término, el apoderado del accionado interpuso el recurso de reposición argumentando la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia "se fijó dentro de la Ejecutoria del Auto que lo ordena".

Considera que el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), establece que la notificación de las providencias se surte dos días hábiles después del envío del mensaje. Y como el auto que decretó las pruebas se notificó en el estado del 18 de marzo, "los dos (2) días de notificación se entienden transcurridos entre el 18

¹ Estado No. 45.

² Documento no. 020 del expediente digital.

y el 19 de marzo de 2021". Por lo que el término de ejecutoria se contabiliza entre el 23 y el 25 de marzo, y en la medida en que el testimonio debía recibirse el 25 de marzo, "podría afectarse la validez de dicha actuación".

Seguidamente transcribe algunos apartes de una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el 11 de septiembre de 2014, relacionada con el término de ejecutoria de las providencias y el cómputo de los términos judiciales.³

III. CONSIDERACIONES.

1.- El capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la notificación de las providencias judiciales a las partes y a los demás interesados.

El artículo 198 de la misma obra, establece que deben notificarse personalmente las siguientes decisiones: i) al demandado, el auto que admite la demanda, ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, iii) al Ministerio Público, el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. También se le notificara el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y, iv) las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Por su parte, el artículo 201 prescribe la notificación por estado en los siguientes términos:

"Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.

³ Documento no. 023 del expediente digital.

2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

-Incido modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021- Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales ..." (subraya la Sala).

Finalmente, el artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021), establece la notificación por medios electrónicos:

"La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío el mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..." (subrayado fuera de texto).

2.- El anterior recuento normativo permite colegir que la notificación por estado y la notificación electrónica son dos formas autónomas e independientes de dar a conocer las providencias judiciales.

Siendo del caso resaltar, que solo se realiza la notificación personal de las providencias expresamente enlistadas en el artículo 198 del CPACA (a través de los medios electrónicos).

3.-En razón a que el auto que decreta pruebas no se encuentra inmerso en la referida lista, la notificación del mismo se surte por anotación en el estado. Por lo tanto, el término de notificación y

ejecutoria no se contabiliza de la misma manera en que se realiza los que se notifiquen personalmente (independientemente de que para mayor celeridad y publicidad se haya remitido al correo electrónico de las partes).

4.- Teniendo en cuenta que el mencionado auto fue notificado en el estado 045 del 18 de marzo, al día siguiente (y no después) se iniciaba el término de tres días para que cobre firmeza. En efecto, entre el viernes 19 de marzo, el martes 23 y el miércoles 24 de marzo se surtió la ejecutoria de la providencia (los días 20, 21 y 22 fueron inhábiles). Por ese motivo, la recepción del testimonio del señor Alirio Pinto fue fijada el jueves 25 de marzo de 2021; esto es, el día siguiente de la ejecutoria del auto.

5.- Huelga recordar, que la notificación por estado también exige que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales; en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 (artículo 205 del CPACA).

Merced a lo anterior, no se repondrá el auto, pero en razón a que el trámite del recurso impidió llevar a cabo la recepción del testimonio, es menester reprogramarla para el viernes 16 de abril de 2021, a las 8:00 de la mañana, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

El link de la audiencia será remitido previamente a los buzones de correo electrónico de las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 17 de marzo de 2021, a través del cual, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2021-00035-00
Pérdida de Inversión

SEGUNO.- Fijar el viernes 16 de abril de 2021, a las 8:00 de la mañana para recepcionar el testimonio del señor Alirio Pinto, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : ELIZABETH QUINTERO MOLINA
ACCIONADOS : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
DECISIÓN : AVOCA e INADMITE
RADICACIÓN : 41001-23-33-000-2021-00065-00

La presente demanda fue presentada en Bogotá y repartida al Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá. Tal despacho, mediante auto del 23 de febrero de 2021, ordenó remitirla a este Tribunal por carecer de competencia en razón a la naturaleza de la entidad accionada y el lugar de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

La acción popular está dirigida contra unas entidades del orden nacional y territorial como medio procesal para garantizar la defensa y protección de los intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la ley, y específicamente la actora popular pretende:

1. *Declarar responsables a la Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO, por la afectación y/o amenaza de afectación de los derechos colectivos consagrados en los literales b) y d) del artículo 4 de la ley 472 de 1.998, concretamente por todas las omisiones derivadas del Contrato de concesión No. 012 de 2.015 suscrito por la ANI con la firma Aliadas para el Progreso, bajo un esquema de asociación público privada, donde esta firma se comprometió, por su cuenta y riesgo, a “la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Santana - Mocoa – Neiva, incluyendo en tramo Pitalito – San Agustín. contempla en una longitud de 447 kilómetros (km), del Departamento del Huila, se obligó a construir 22 km de doble calzada entre Neiva y Campoalegre, variantes en Campoalegre, Hobo, Gigante, Timaná, así como la construcción de 1,97 km en nuevos viaductos; también incluyó la ampliación a un tercer carril entre Hobo y Gigante de 5,2 km de extensión, el mejoramiento de las curvas en el sitio Pericongo (donde se dio el desprendimiento de la roca), la construcción de un falso túnel de 390 metros en la vía Pitalito Norte Garzón , entre otras obras.*

2. *Adoptar las medidas de carácter preventivo, precautorio y progresivo que permitan la ejecución de las obras de la Ruta 45 en lo tiene que ver con la jurisdicción del departamento del Huila, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, las disposiciones reglamentarias y el Contrato suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, mediante el cual entregó el corredor vial Santana – Mocoa – Neiva al Concesionario Aliadas para el Progreso S.A.S el día 23 de septiembre de 2015, con el objeto que realizara todas las gestiones relacionadas con intervenciones, operación y mantenimiento y construcciones y en general, los demás asuntos relacionados con el proyecto de infraestructura vial denominado Santana Mocoa Neiva, de conformidad con el Contrato No. 12 de 2015, establecido como Concesión Bajo el Esquema de APP (Alianza Público Privada).*

3. *Ordenar al Ministerio de Transporte o a quien corresponda, que adopte las medidas conducentes a la ejecución de las obras: 22 km de doble calzada entre Neiva y Campoalegre, variantes en Campoalegre, Hobo, Gigante, Timaná, la ampliación a un tercer carril entre Hobo y Gigante de 5,2 km de extensión, el mejoramiento de las curvas en el sitio Pericongo (donde se dio el desprendimiento de la roca), la construcción de un falso túnel de 390 metros en la vía Pitalito Norte Garzón, obras de la Ruta 45 concesionadas hace cinco (05) años, de las cuales no se vislumbra ninguna.*

4. *Ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura la intervención inmediata para el cumplimiento del Contrato No. 12 de 2015, establecido como Concesión Bajo el Esquema de APP (Alianza Público Privada, suscrito con ALIADAS PARA EL PROGRESO S. A. S., el día 23 de septiembre de 2015, cuyo objeto es las gestiones relacionadas con intervenciones, operación y mantenimiento y construcciones y en general, los demás asuntos relacionados con el proyecto de infraestructura vial denominado Santana Mocoa Neiva, o proceda a ejecutar las medidas pertinentes para la liquidación y terminación de la concesión y se abstenga de suscribir contratos o cualquier otro tipo de concesiones con el mismo objeto en el Departamento del Huila, hasta tanto no se realicen las inversiones necesarias que demanda la Ruta 45.*

5. *Ordenar a la ANI que dentro de un término perentorio, ejecute los proyectos viales en el Departamento del Huila, los cuales deben ser socializados con las autoridades Municipales y Departamental y fiscalizados por los entes de control. 6.- Se ordene lo que su Señoría encuentre suficiente y oportuno para adoptar todas las medidas conducentes a garantizar que se adelanten las obras pertinentes en el Departamento del Huila, y si no fuere así, tome las medidas inmediatas para que se realicen los controles pertinentes, de manera que se garantice que las inversiones en la Ruta 45 y demás vías del territorio departamental Huilense se mantengan en perfecto estado, dando cumplimiento a las obligaciones contractuales suscritas por la Agencia Nacional de Infraestructura; sin que se encuentre límite en lo pedido.”*

Conforme a ello, siendo que la acción se dirige contra entidades del orden nacional, como lo son la **Nación - Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI**, y dado que los presuntos hechos atentatorios de los derechos colectivos, según la accionante, ocurrieron en el Departamento del Huila, al tenor de lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA y 16 de la Ley 472 de 1998, esta corporación es la competente para asumir el conocimiento del aludido medio de control.

Para disponer sobre la admisión, evidencia este despacho que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- a) No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos al Ministerio de Transporte (Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- b) No se allegó el requisito previo de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 4°, en concordancia con el 144 de la Ley 1437 de 2011, frente al Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI y el concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO, con el cual se entienda que se reclamó a estas entidades y al particular accionados, la adopción de medidas administrativas precisas para la protección de los derechos colectivos enunciados en la demanda.
- c) No se mencionó el canal digital del Ministerio de Transporte ni los correos donde recibirán notificaciones los entes territoriales que menciona la demandante podrían llegar hacer citados, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, al no ajustarse a las formalidades legales consagradas en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 162 Ley 2080 de 2021, 144 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por ELIZABETH QUINTERO MOLINA contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONCESIONARIA ALIADAS PARA EL PROGRESO Y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la actora popular el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. -Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Tener como demandante a la señora Elizabeth Quintero Molina.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e993822b76bc939ea390bf55ab8a1d41216e79418a06b1222e2750bce827568c**
Documento generado en 08/04/2021 05:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**

RADICACIÓN: 41001233300-**2021-00075-00**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: COOPROAMBIENTAL

DEMANDADO: DIAN

1. ASUNTO.

Se avoca y inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ORIENTAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL - COOPROAMBIENTAL, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Liquidación oficial de revisión No. 132412018000098 de octubre 24 de 2018 y la Resolución No. 992232019000159 del 28 de octubre de 2019 expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, seccional Neiva, que desató el recurso de reconsideración estableciendo un saldo total a pagar de \$5.207'448.000 y en consecuencia se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, por conducto de la magistrada CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, quien con auto del 11 de febrero de 2021 declaró la falta de competencia para conocer de la demanda por el factor territorial y dispuso su envío a esta Corporación, siendo asignado por reparto a este despacho.

RADICACIÓN: 41001233300-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COOPROAMBIENTAL
DEMANDADO: DIAN

Le asiste la razón a nuestro tribunal homólogo y por eso se avocará el conocimiento del mismo, toda vez que la actora tiene su domicilio en el municipio de Garzón, Huila, según consta en el Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Neiva (archivo 3 - cuaderno principal 1 - Expediente digital) y la declaración de renta que dio lugar a la emisión de los actos demandados, fue presentada en la ciudad de Neiva; además que por la naturaleza del asunto y la cuantía, su conocimiento corresponde al Tribunal.

Ahora bien, revisado el libelo encuentra el despacho, que la demanda no cumple con los requisitos formales para que se le pueda dar curso (artículo 170 del CPACA) pues desatendió lo previsto en el artículo 162-8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, a saber:

1. No señaló el canal digital donde las partes demandante y demandada recibirán notificaciones.
2. No acreditó haber enviado a la demandada, por medio electrónico, la demanda con sus anexos correspondientes.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la La COOPERATIVA MULTIACTIVA SUR ORIENTAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL - COOPROAMBIENTAL en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN SECCIONAL NEIVA.

RADICACIÓN: 41001233300-2021-00075-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: COOPROAMBIENTAL
DEMANDADO: DIAN

TERCERO: ORDENAR que la falencia señalada se subsane dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia o se rechazará la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería a los abogados BOLÍVAR OÑATE GARZÓN (C.C. 10.515.637 y T.P. 5.288) y GERMÁN GUSTAVO MOLANO PALACIOS (C.C. 1.070.013.484 y T.P. 272.737) como apoderados de la parte actora, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

D.O.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f6c8e1c0a81bdb3a4b3b093299105e4cf3e8602f5d7867407411a33e81077d

Documento generado en 09/04/2021 07:42:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: HELODIA BERMEO DE GOMEZ

Radicación: 41001-23-33-000-2021-00083-00

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión, el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo de acuerdo con las prescripciones consagradas en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social **-UGPP-** contra la señora Helodia Bermeo de Gomez.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través del correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA y modificaciones de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a.- Helodia Bermeo De Gómez.

b.- Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

b.- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEPTIMO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA CUARTA DECISION
M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, xxx de abril de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: UGPP

Demandado: HELODIA BERMEO DE GOMEZ

Radicación: 41001-23-33-000-2021-00083-00

En cuaderno separado la parte actora solicita decretar medidas cautelares; las cuales, deben recibir el trámite regulado en el artículo 233, inciso 2º del CPACA, por lo cual:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la señora Helodia Bermeo de Gómez por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Ordenar que una vez vencido el traslado anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: Notificar la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RAMIRO APONTE PINO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALVARO JAVIER QUINTERO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 33 33 001 2012 00160 02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018¹, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 280-288 C.2

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YESID ESPINOSA ESCOBAR Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 001 2013 00078 01

Los apoderados de las partes demandante y demandado interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 01 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: AGRIPINO CHILITO MUÑOZ
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO
Radicación: 41001 33 33 001 2015 00019 01

Las apoderadas de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ F. 479-493 C. No. 3

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: HECTOR DIAZ TOVAR
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00167 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 178-184 C. No. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ELIECER OVIEDO HURREA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00300 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019¹, proferida por el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 93-100 C. No. 1

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FABER GASCA Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00001 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

De otra parte, se evidencia a folio 005 del expediente digital, sustitución de poder del profesional del derecho Johan Sebastián González Cortés a la abogada Libia Andrea Ortega Moncaleano, quien se identifica civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 36.306.913 de Neiva y Tarjeta Profesional 143.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado en los sistemas de información correspondientes, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Registro Nacional de Abogados, que tanto

¹ f. 535-550 C. No. 3

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

quien sustituye poder como a quien le es sustituido no tienen actualmente restricciones para el ejercicio de la profesión y cuenta con estado vigente de su tarjeta profesional.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho de las condiciones civiles y profesionales antes indicadas para que actué como abogado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por su poderdante.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDWIN FABIAN RODRIGUEZ CHAUX
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00394 01

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 006 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 410013333002-2019-00412-01

DEMANDANTE : CÉSAR AUGUSTO ROJAS

DEMANDADO : NACIÓN –MEN – FONPREMA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 28 de octubre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

¹ Archivo 008 expediente digital.

² Archivo 010 expediente digital.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e018f995ba94eb91d9a6fd403345b92dc1e238d223ab052d1fd00c59747eb4**
Documento generado en 09/04/2021 08:19:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 003-2013-00378-01
DEMANDANTE	: RAFAEL SÁNCHEZ CUENCA
DEMANDADO	: UGPP
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO

Ejecutoriado el auto que admitió los recursos de apelación propuestos contra la sentencia del 23 de julio de 2020, procede el despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia virtual de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 CGP¹.

La invitación a la reunión virtual y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 28 de abril de 2021 a las 3:30 PM** para realizar la audiencia virtual de sustentación y fallo en el presente asunto. La invitación a la reunión y las instrucciones de acceso serán enviadas a los correos electrónicos suministrados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, al Agente del Ministerio Público y a las demás personas llamadas a comparecer a la audiencia, que deberán estar conectadas con suficiente antelación a la audiencia virtual para comenzar la diligencia en el tiempo establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

¹ Aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 CPACA.

RADICACIÓN : 410012333000-2013-00408-00
DEMANDANTE : EXNAIDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN

2

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c1de2c210bbcccf743d4604097db28ec81a648223c7b80910c9c9f7d3406f**
Documento generado en 09/04/2021 07:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PISCICOLA COOLFISH S.A.S.
Demandado: CAM
Radicación: 41001 33 33 003 2014 00559 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 346-364 C. No.2

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FERNEY MURCIA PARADA
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 003 2017 00086 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd07fbc4838289af81d6a8759e962b7d4cf70e1d3a95652254741621c633cfe

Documento generado en 22/03/2021 03:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EVARISTO OSORIO FIERRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 003 2017 00107 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, los apoderados de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8676e4e068044c65ed36b051a7b5a4fc34fc230303be408ae7d9b1717b206f9

Documento generado en 22/03/2021 03:33:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: INGRID TATIANA OSPINA RIVERA Y OTROS
Demandado: E.S.E. MIGUEL BARRETO LÓPEZ Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 004 2017 00077 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, los apoderados de las partes demandante y demandada – E.S.E. Hospital Miguel Barreto de López-, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada – E.S.E. Hospital Miguel Barreto de López-, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c13e4fcc3c5257459ea0c586759e5db0e54f6b529e9d8c56a4e3aa2cdac41a7

Documento generado en 22/03/2021 03:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNESTO CHAVARRO Y ORTOS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Radicación: 41001 33 33 005 2015 00064 02

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 001 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUÍS ARTEMIO CANTRILLO ROJAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41001 33 33 005 2017 00294 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7543a787c9671bb193cba496ef261a99501dda30eaa3d8c62a362deefb0192

Documento generado en 22/03/2021 03:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDERSON BASTIDAS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00186 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**402bd50d35c725b4aecadb8f8836e1b32eab51868607bf067896c1
86eba6f905**

Documento generado en 22/03/2021 03:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ARSENIO REPISO VENGAS Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00404 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada Clínica Emcosalud, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Clínica Emcosalud, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e18875aaf648c08892eff1fca05818f5caa811a5e735f022f9e5862b07445c**
Documento generado en 22/03/2021 03:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2018-00414-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LUZ ALBA LIZCANO TRUJILLO
DEMANDADO	: ESE HOSP. SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió el 26 de octubre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 4 de noviembre del mismo año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 009 digital.

² F. 010 digital.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d93c70d0c69d9652ee724d5f826be2a73752987709fba116861b9af7054f4f**
Documento generado en 09/04/2021 02:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE TARQUI
Demandado: VICTOR FELIX TOVAR CHAVARRO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00022 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 002 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NANCY ASTRID VIVAS MENZA
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00199 01

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 007 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA PATRICIA QUIJANO RESTREO
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00203 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 007 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO OTALORA CHAVARRO
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00241 01

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 007 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA CORTES POLANIA
Demandado: MEN- FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00260 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 006 expediente digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de abril de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ABELARDO CIFUENTES TORRES Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 008 2016 00065 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 001 expediente digital

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.